

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 281/13-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 281/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" el día 7 siete de diciembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 9:29 horas del día sábado 7 siete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED]

catorce, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; a su vez, el impugnante [REDACTED], fue notificado el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, a través de su cuenta electrónica [REDACTED] misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; por lo que en esas circunstancias, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada. Finalmente, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue presentado por la Autoridad de manera personal y directa ante Instituto el día 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal concedido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, quien resultó ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00568013 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción I del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con la certificación de fecha 27 veintisiete de

noviembre del año 2013 dos mil trece, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de

improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, el acto de aplicación de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...***"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si tomamos en consideración que el día lunes 9 nueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, fue recibida legalmente la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Sujeto obligado obsequia y notifica respuesta a la pretensión de información requerida, dentro del plazo señalado en el ordinal aludido. Luego entonces, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 51 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, **a partir del día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, precluyendo dicho término el día 23 veintitrés de Enero del año 2014 dos mil catorce**, sin contar los días del sábado 21 veintiuno al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece y del 1 uno al 7 siete de enero del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la materia, al tratarse de sábados y domingos y días vacacionales respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto a través del sistema "Infomex-Gto" el día **18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece**, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación

que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.- - - - -

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma

clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con

el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:-----

"En razón de que conocer el número total de efectivos de un cuerpo de seguridad pública, de ninguna manera afecta la seguridad pública ni el estado de fuerza, según lo ha resuelto recientemente el IFAI en un tema relacionado con el número total de las fuerzas especiales de la SEDENA, ante ello, solicito:
 1.- *¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al inicio de la presente administración pública municipal?;* 2.- *¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al 26 de octubre del 2013?;* 3.- *¿Cuántos elementos de la policía municipal debe tener el municipio de León, para cubrir las necesidades de seguridad pública?;* 4.- *¿al 26 de octubre del 2013, cuál era el déficit en el número de elementos de la policía municipal preventiva del municipio de León?;* 5.- *¿Cuál es la razón por la que no se han instalado cámaras de seguridad adicionales a las que ya estaban instaladas al inicio de la presente administración pública municipal?"(sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de

la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, emitió y notificó al recurrente a través del sistema "Infomex-Gto", el siguiente curso:- - - - -



UMAIP
AYUNTAMIENTO 2012-2015

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 551-2013-1495
INFOMEX-GTO. 00568013

[Escriba una cita del

En relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición en lo que refiere a las preguntas identificadas en la misma como 1, 2 y 4 toda vez que dicha información relativa al número de policías tiene carácter de reservada de conformidad con acuerdo de reserva acr-2011-012, acuerdo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase cuyo fundamento de clasificación es el artículo 14 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la seguridad del estado y sus municipios así como la que ponga en riesgo la seguridad pública. Asimismo le comentamos que se ponen a sus disposición en esta oficina UMAIP (Plaza Principal S/N 1er. Piso, Zona Centro) copia del acuerdo de reserva, dicha reproducción no genera costo, de conformidad con lo que establece el artículo 34 fracción II en relación con el artículo 53 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013. No omitimos comentarle que deberá presentar una identificación oficial al momento de acudir a esta oficina a recibir la información. Así mismo le comentamos que el precitado acuerdo tiene como plazo de reserva 10 años habiendo sido suscrito el 11 de octubre de 2011 y las causas que dieron origen al mismo a la fecha subsisten. En lo que toca a la pregunta 3 no es factible acceder a su petición toda vez que dicha información se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 19 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que de revelarse la misma se pone en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, pues dicha información y su indebida utilización permite a la delincuencia la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública. Por lo que respecta al numeral 5 la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente; cito: "Se hace de su conocimiento que la justificación estriba en que no se han adquirido bienes de esa naturaleza."

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 15 fracción I, II, 19 fracción V, 35, 36 fracción II, III, XI, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 2, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

ATENTAMENTE
León, Gto., 17 de diciembre de 2013
"El Trabajo Todo lo Venca"
"León es Uno"
Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, los siguientes:-----

"Por este medio, acudo a inconformarme en contra de la negativa a responder por parte de la unidad municipal de acceso a la información en razón de que el suscrito pregunte: En razón de que conocer el número total de efectivos de un cuerpo de seguridad pública, de ninguna manera afecta la seguridad pública ni el estado de fuerza, según lo ha resuelto recientemente el IFAI en un tema relacionado con el número total de las fuerzas especiales de la SEDENA, ante ello, solicito: 1.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al inicio de la presente administración pública municipal?; 2.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al 26 de octubre del 2013?; 3.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal debe tener el municipio de León, para cubrir las necesidades de seguridad pública?; 4.- ¿al 26 de octubre del 2013, cuál era el déficit en el número de elementos de la policía municipal preventiva del municipio de León?; 5.- ¿Cuál es la razón por la que no se han instalado cámaras de seguridad adicionales a las que ya estaban instaladas al inicio de la presente administración pública municipal? el motivo de inconformidad lo haga valer en tanto que las preguntas 1, 2 y 4 se aduce la existencia del acuerdo de reserva acr-2011-12 que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la

seguridad del estado y sus municipios, sin embargo se discrepa de tal argumento en tanto que la difusión del número de elementos que conforman la Policía Preventiva Municipal, no permite que los miembros de la delincuencia organizada puedan utilizar esa información para actuar con ventaja, ya que de este dato no se desprende información sobre situaciones específicas tales como cuántos elementos serán empleados, con qué equipo, en qué momento, el lugar, ni todos los sujetos que participarán en casos concretos. Aunado a ello, en el caso particular del total de miembros de la policía municipal al inicio de esta administración municipal, se refiere a una integración que no es vigente. Es decir, si el número total de efectivos policiales que actualmente están activos para el sujeto obligado no pone en riesgo i) la integridad y permanencia del Municipio de León; ii) la seguridad pública dado que se trata de un dato aislado que no permite conocer la capacidad de fuerza de dichos grupos y, en consecuencia, no se ponen en riesgo sus funciones, con mayor razón el dato que refiere a una integración desactualizada no podría afectar la capacidad de reacción de las fuerzas de policía en años anteriores al actual, en primer lugar, porque no da mayores datos sobre la forma de operar de la policía municipal y, en segundo lugar, porque los operativos a los que hicieron o debían hacer frente ya acontecieron. En consecuencia, la difusión del total de los elementos de la policía municipal no puede menoscabar o lesionar la seguridad pública ya que ésta no depende únicamente de la cantidad de elementos, sino de un conjunto de elementos humanos, materiales y estratégicos interrelacionados. Es decir, el dato que nos ocupa, además de ser general es aislado, pues no da cuenta de la manera en que la Policía Preventiva de León despliega sus fuerzas, cuáles son los operativos que efectuará, ni cuáles son los que está llevando a cabo, en caso de ser así. Conocer el total de elementos policiales no permite individualizar operativos, equipo a utilizar, cantidad de elementos que participarán en cada caso, ni otras unidades que intervendrán, razón por la que no se advierte de qué forma dicho dato podría poner en riesgo o comprometerá la seguridad del municipio.; en el mismo tenor, la negativa de responder la pregunta 3 bajo argumento de confidencialidad también me causa agravio en tanto que no es cierto que la información pueda clasificarse como confidencial en razón de que no es cierto que el conocer el dato del déficit de policías ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, ya que en principio tal información no es distinta de la pedida en las preguntas 1, 2 y 4, por tanto no es correcto el calificarla como confidencial, en todo caso podría ser reservada, ya que la autoridad es omisa en referir de qué manera puede ser usada por la delincuencia, ni de qué manera se afecta la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública. Razones por las cuales pido revocar la resolución impugnada.”(SIC)

Instrumento recursal al cual anexó vía sistema “Infomex-Gto”

la siguiente documental:- - - - -

a) Copia simple de la Resolución emitida por el por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, relativa al expediente RDA 4929/13, en la que se requiere información como Sujeto obligado a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) a través de "INFOMEX". Documental que conjuntamente con el escrito recursal, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado presentándole ante este Instituto en forma personal y directa el día 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**ANEXO 1**); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin numero exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:*

*La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 00568013 (SSI-2013-1495) (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.*

*El día 17 de Diciembre de 2013 se notifica a respuesta a la solicitud (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.*

*Se adjunta al presente copia simple del acuerdo clasificación ACR-2011-012 (**ANEXO 4**) no omitiendo indicar que el original obra en los archivos del IACIP en autos del Recurso de Revocación 006/13 RRI. (SIC)*

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales:-----

a) Nombramiento del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 34 treinta y cuatro, a través del cual se hizo constar por parte de Secretario de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual quedó descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.-----

b) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio 00568013 que nos atañe.-----

c) Impresión de la pantalla de "Infomex-Gto" relativa al seguimiento de mis solicitudes en la que se identifica la del folio 00568013 que nos atañe.-----

d) Respuesta a la solicitud de información, signada por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, dirigida al ahora recurrente [REDACTED], de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece.-----

d) Finalmente, acuerdo de clasificación número ACR-2011-012, de fecha 11 once de octubre del año 2011 dos mil once, en el cual se fundamenta parte de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Sujeto obligado.-----

Documentales las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción II y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales,**

que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante.- -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], esta Autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud a través de cuestionamientos, sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para dar trámite a dicha solicitud de acceso, toda vez que, con independencia de que se trate de interrogantes, puede darse el caso –como sucede en el asunto en estudio- de que los cuestionamientos planteados se enfoquen, refieran, deriven o colijan de información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así pues, examinada la solicitud de [REDACTED], resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, a pesar de haber sido planteada a través de preguntas, los datos peticionados son susceptibles de encontrarse inmersos en documentos, registros o sistemas, que sean recopilados,

procesados o se encuentren en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán inicialmente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir los identificados en la solicitud de información bajo los **ordinales 1), 2), 3) y 4) respecto a la negativa de información;** motivo de de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.-----

En ese entendido, por lo que refiere al numeral 5) de la solicitud de información, queda fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto

reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.-----

Así pues, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma armónica y sistemática los primeros acápites de disenso del recurrente, confrontándolos con la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:-----

Solicitud ordinales "1)", "2)", y "4)"	Respuesta	Agravios
<p>1.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al inicio de la presente administración pública municipal?;</p> <p>2.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al 26 de octubre del 2013?;</p> <p>4.- ¿al 26 de octubre del 2013, cuál era el déficit en el número de elementos de la policía municipal preventiva del municipio de León?</p>	<p>acuerdo de reserva ACR-2001-012,</p> <p>“de relevarse el número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, se pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que puede ser utilizada para delincuencia organizada, para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la policía municipal y podría atentar contra planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos integrantes de la Policía Municipal, por lo que nos encontramos ante la presencia de los supuestos de reserva...”</p>	<p>“el motivo de inconformidad lo haga valer en tanto que las preguntas 1, 2 y 4 se aduce la existencia del acuerdo de reserva acr-2011-12 que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la seguridad del estado y sus municipios, sin embargo se discrepa de tal argumento en tanto que la difusión del número de elementos que conforman la Policía Preventiva Municipal, no permite que los miembros de la delincuencia organizada puedan utilizar esa información para actuar con ventaja, ya que de este dato no se desprende información sobre situaciones específicas tales como cuántos elementos serán empleados, con qué equipo, en qué momento, el lugar, ni todos los sujetos que participarán en casos concretos. Aunado a ello, en el caso particular del total de miembros de la policía municipal al inicio de esta administración municipal, se refiere a una integración que no es vigente. Es decir, si el número total de efectivos policiales que actualmente están activos para el sujeto obligado no pone en riesgo i) la integridad y</p>

	<p><i>permanencia del Municipio de León; ii) la seguridad pública dado que se trata de un dato aislado que no permite conocer la capacidad de fuerza de dichos grupos y, en consecuencia, no se ponen en riesgo sus funciones, con mayor razón el dato que refiere a una integración desactualizada no podría afectar la capacidad de reacción de las fuerzas de policía en años anteriores al actual, en primer lugar, porque no da mayores datos sobre la forma de operar de la policía municipal y, en segundo lugar, porque los operativos a los que hicieron o debían hacer frente ya acontecieron. En consecuencia, la difusión del total de los elementos de la policía municipal no puede menoscabar o lesionar la seguridad pública ya que ésta no depende únicamente de la cantidad de elementos, sino de un conjunto de elementos humanos, materiales y estratégicos interrelacionados. Es decir, el dato que nos ocupa, además de ser general es aislado, pues no da cuenta de la manera en que la Policía Preventiva de León despliega sus fuerzas, cuáles son los operativos que efectuará, ni cuáles son los que está llevando a cabo, en caso de ser así. Conocer el total de elementos policiales no permite individualizar operativos, equipo a utilizar, cantidad de elementos que participarán en cada caso, ni otras unidades que intervendrán, razón por la que no se advierte de qué forma dicho dato podría poner en riesgo o comprometerá la seguridad del municipio</i></p>
--	---

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta proporcionada a cada uno de los acápites de la

solicitud de información identificados con los ordinales incisos "1)", "2)" y "4)" por el Ente Obligado se encuentra apegada a la legalidad, y en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, o en su caso, dada la naturaleza de dicha información, no corresponde su entrega de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás leyes aplicables en el caso concreto.-----

1.- Así pues, atendiendo a las disposiciones ilustradas en supralineas, por lo que respeta a los incisos **"1)", "2)", y "4)"** de la solicitud de información, que fueron motivo de disenso del particular, se colige lo siguiente:-----

En primera instancia, como preámbulo al estudio de estos requerimientos de información, resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos de los artículos 2 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, entendido como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos obligado, la cual se considera accesible a cualquier persona.

Por su parte el artículo 6, de la ley de la materia, a la letra dispone:-----

"Artículo 6.- *Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta ley."*

Del artículo transcrito se desprende que al ejercer el derecho de acceso a la información, los particulares tienen la facultad de obtener información que posean las Autoridades (Sujetos obligados), traducido en documentos existentes en el bagaje documental de dichas autoridades, por lo que, se colige que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad permitir a los particulares obtener la información que se encuentre en los archivos de los entes públicos, derivados del ejercicio de la administración pública de dichos órganos.-----

En ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligados "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En el entendido que la información que se considera reservada o confidencial, es con motivo a que al apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo prevenía el ordinal 14 de la ley abrogada, 15 de la anterior Ley de Transparencia y 16 de la Ley vigente Ley de la materia, sin que indefectiblemente se requiera previamente de un acto concreto de aplicación.-----

Bajo esas premisas, se procede al análisis de las respuestas a los requerimientos de mérito.-----

En lo total, tenemos que el particular solicitó (en su primer acápite de disenso) a la Unidad de Acceso a la Información Pública lo siguiente:-----

1.- *¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al inicio de la presente administración pública municipal?;*

2.- *¿Cuántos elementos de la policía municipal preventiva activos eran los que tenía el municipio de León, al 26 de octubre del 2013?;*

4.- *¿al 26 de octubre del 2013, cuál era el déficit en el número de elementos de la policía municipal preventiva del municipio de León?*

En respuesta a dichos requerimientos de información, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, negó dicha información al aducir que dicha información relativa al número de policías tiene el carácter de reservada por un periodo de 10 diez años, de conformidad con el acuerdo de reserva ACR-2011-012, cuyo fundamento de clasificación es el artículo 14 fracciones I y II de la Ley abrogada de la materia. Acuerdo de clasificación que medularmente establece lo siguiente:-----

“ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NUMERO ACR-2011-12

...de relevarse el número de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, se pondría en riesgo la seguridad pública, toda vez que puede ser utilizada para delincuencia organizada, para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la policía municipal y podría atentar contra planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos integrantes de la Policía Municipal, por lo que nos encontramos ante la presencia de los supuestos de reserva...”

En esas condiciones, el particular de acuerdo a la negativa planteada, se inconformó ante este Organismo garante aduciendo primordialmente como motivo disenso lo siguiente:-----

"el motivo de inconformidad lo haga valer en tanto que las preguntas 1, 2 y 4 se aduce la existencia del acuerdo de reserva acr-2011-12 que establece que se podrá clasificar como reservada la información que comprometa la seguridad del estado y sus municipios, sin embargo se discrepa de tal argumento en tanto que la difusión del número de elementos que conforman la Policía Preventiva Municipal, no permite que los miembros de la delincuencia organizada puedan utilizar esa información para actuar con ventaja, ya que de este dato no se desprende información sobre situaciones específicas tales como cuántos elementos serán empleados, con qué equipo, en qué

momento, el lugar, ni todos los sujetos que participarán en casos concretos. Aunado a ello, en el caso particular del total de miembros de la policía municipal al inicio de esta administración municipal, se refiere a una integración que no es vigente. Es decir, si el número total de efectivos policiales que actualmente están activos para el sujeto obligado no pone en riesgo i) la integridad y permanencia del Municipio de León; ii) la seguridad pública dado que se trata de un dato aislado que no permite conocer la capacidad de fuerza de dichos grupos y, en consecuencia, no se ponen en riesgo sus funciones, con mayor razón el dato que refiere a una integración desactualizada no podría afectar la capacidad de reacción de las fuerzas de policía en años anteriores al actual, en primer lugar, porque no da mayores datos sobre la forma de operar de la policía municipal y, en segundo lugar, porque los operativos a los que hicieron o debían hacer frente ya acontecieron. En consecuencia, la difusión del total de los elementos de la policía municipal no puede menoscabar o lesionar la seguridad pública ya que ésta no depende únicamente de la cantidad de elementos, sino de un conjunto de elementos humanos, materiales y estratégicos interrelacionados. Es decir, el dato que nos ocupa, además de ser general es aislado, pues no da cuenta de la manera en que la Policía Preventiva de León despliega sus fuerzas, cuáles son los operativos que efectuará, ni cuáles son los que está llevando a cabo, en caso de ser así. Conocer el total de elementos policiales no permite individualizar operativos, equipo a utilizar, cantidad de elementos que participarán en cada caso, ni otras unidades que intervendrán, razón por la que no se advierte de qué forma dicho dato podría poner en riesgo o comprometerá la seguridad del municipio” (sic)

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente las posturas expuestas por las partes en los requerimientos de información aludidos, este Organismo garante determina lo siguiente:-----

Este Resolutor, concuerda con el criterio establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el sentido de resguardar dicha información con carácter de reserva, toda vez que su publicación pondría en riesgo la seguridad pública del municipio, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

Lo anterior se afirma en virtud de que dar a conocer dicha información se podría colocar en grave riesgo la seguridad del Municipio, puesto que indefectiblemente se conocería en forma total

el estado de fuerza con que cuenta la Autoridad municipal para resguardar el orden y prevenir el número de delitos en su circunscripción territorial.-----

Con el objeto de motivar el daño que representaría la entrega de la información, la Autoridad municipal señaló que difundir la información solicitada vulneraría la seguridad pública, toda vez que podría ser utilizada por la delincuencia para planear acciones de agresión tendientes a superar el estado de fuerza de la Policía Municipal y podría atentar contra los planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad, así como de los propios elementos de integrantes de la policía municipal. Criterio que este Resolutor concuerda, puesto que se estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el Estado de Fuerza que tiene la Policía Municipal del Ayuntamiento de León, Guanajuato, cuya consecuencia sería la alteración del orden social y la paz interna del municipio, poniendo en entredicho la soberanía del mismo, causando con ello un daño presente, probable y específico, tanto a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal preventiva como a la vida y seguridad de los elementos adscritos a cada sector de la misma.- -

De tal suerte, que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la Policía Municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el Estado de Fuerza de la Policía Municipal, es decir, el número de elementos del Municipio de León, Guanajuato, que tiene para resguardar el orden social, estuvieran en condiciones de

afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la Policía mencionada, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.-

Así mismo, si bien la información solicitada, específicamente en los ordinales "2)" y "4)" se refiere a información respecto al número de policías que estuvieron activos, así como los que fueron déficit en periodo determinado, esto es, al 26 veintiséis de octubre del año 2013 dos mil trece, lo cierto también lo es que, dicha información aún cuando no se refiere al número total de policías activos actualmente o en carencia actual, se advierte que los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada es información clasificada reservada, en virtud de que a partir de dichos documentos se podría desprender de forma aproximada el número de elementos que la Policía Municipal en la actualidad tiene adscritos en el Municipio de León, Guanajuato, ya que de la publicidad de dichos datos el recurrente podría obtener la tendencia y la variación del número de elementos adscritos, así como la desviación estándar del promedio del número de elementos activos y/o en déficit. A partir de dicha información, el particular podría observar la variación en el número de elementos a lo largo del periodo solicitado, permitiendo así que el hoy recurrente deduzca o infiera con facilidad el número de elementos que actualmente se encuentran activos en el Municipio.-----

A mayor abundamiento, considerando que el Municipio ejerce dada su soberanía, **el monopolio legítimo de la Policía Municipal**, entre otras cosas, para prevenir y perseguir los delitos, dar a conocer información relativa a su capacidad numérica, causaría, sin duda, un daño a la actividad que realiza dicha autoridad en búsqueda de un bien público, que es la seguridad de

los habitantes del Municipio de León, Guanajuato, puesto que se daría a conocer la capacidad operativa de dicha corporación.- - - - -

En tal virtud, al difundirse los contenidos de información en análisis, la delincuencia podría realizar actividades cuya consecuencia sería la alteración del orden social y una afectación a la seguridad pública. Por tanto, es menester enfatizar, que con la reserva de dicha información, se estaría evitando un daño mayor a la seguridad pública del Municipio sobre un interés particular, sin que al efecto sea necesario un acto concreto de aplicación para esa hipótesis, ya que precisamente el efecto que se busca es salvaguardar la seguridad pública del Ayuntamiento, evitando actos presentes, específicos y probables de aplicación sobre dicha información. **Motivo por el cual, este Organismo garante confirma la clasificación de información que realizó el Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, resultando por ende infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el impetrante para este acápite de información.** Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en el acuerdo de clasificación ACR-2011-012 que sirvió de base para dar respuesta a los requerimientos de información identificados con los incisos "1)", "2)" y "4)" en estudio.- - - - -

Por lo anterior, toda vez que se advierte la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información contenida en los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada, podría causar un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 14 fracciones I y II de la Ley abrogada de Acceso a la Información; 15 fracciones I y II de la anterior Ley de Transparencia y 16 fracciones I y II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente

confirmar la clasificación que realizó el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública. En virtud de que han quedado debidamente acreditadas las causales de clasificación en relación con los documentos fuente a partir de los cuales el particular podría obtener la información solicitada. - - - - -

Sin que pase desapercibido para este Resolutor, que la fundamentación establecida en el acuerdo clasificación número ACR-2011-012, es decir, la contenida en las fracciones I y II de la Ley Abrogada de Acceso a la Información Pública, publicada el 29 veintinueve de julio del año 2003 dos mil tres, vigente hasta el día 24 veinticuatro de Septiembre del año 2012 dos mil doce, resultó ser la fundamentación acorde a la reserva de información solicitada, por ser la normatividad vigente a la emisión del acuerdo de clasificación aludido. - - - - -

Debiendo indicarse en esa tesitura, que el acuerdo por el cual se fundamenta y motiva la negativa de información, fue elaborado acorde a los requisitos establecidos en el ordinal 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada el 29 veintinueve de Julio del 2003 dos mil tres. Es decir, dicho acuerdo de clasificación de Información se fundamentó en el interés público, ya que la información solicitada encuadró en las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 14 del ordenamiento legal citado, además de que la Autoridad consideró que el daño que puede producirse con la liberación de información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. - - - - -

Finalmente, pero no menos importante, resulta para este Resolutor pronunciarse, en este apartado, sobre la documental que aportó el impugnante [REDACTED], mediante su

instrumento recursal, en el que a manera de referencia arguye que la información solicitada es información pública, presumiblemente al así considerarlo el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante resolución pronunciada en el expediente RDA 4929/13, derivada de la solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).- - - - -

En ese sentido, debe indicarse que este Organismo es autónomo e independiente en sus resoluciones y atribuciones, que si bien es cierto deben tener congruencia en cierta medida con las resoluciones tomadas por otros organismos garantes del derecho de Acceso a la Información en temas similares, lo cierto también es que, las decisiones tomadas por este organismo en sus resoluciones respectivas, son tomadas con estricto apego a la norma jurídica aplicable y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas y acreditadas en el los respectivos expedientes de cuenta. Así, tomando en consideración los argüido por el Recurrente en el escrito mencionado, debe indicársele que de la ejecutoria que presenta de la Resolución tomada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, únicamente se toma como referencia, no como criterio obligatorio y que por lo tanto lo resuelto por este Organismo garante es lo jurídicamente válido para el asunto que nos ocupa. Aunado a que de la lectura de la síntesis mencionada, puede desprenderse con claridad que el dato solicitado por el que fuera petitionerario **no da cuenta del potencial militar de las unidades especiales, ni permite calcular el número de tropas dispuestas a operaciones militares en concreto.** Motivo por el cual, factiblemente se trate de información que realmente no comprometa la seguridad de operaciones militares, por lo que presumiblemente fue válida la entrega de información. Caso contrario a la solicitud de información que nos ocupa, en la que de relevarse el número "**total y/o**

déficit de efectivos que ha tenido la policía preventiva del Municipio de León, Guanajuato, **en esa hipótesis para este Resolutor, si comprometería la seguridad pública del Municipio por los razonamientos antes mencionados a lo largo del presente instrumento.** - - - - -

2.- Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y atendiendo ahora al segundo acápite de información, motivo de disenso del recurrente, esto es, lo relativo al ordinal **"3)** de la solicitud de merito, se colige lo siguiente: - - - - -

Atendiendo a lo solicitado en dicho ordinal, lo respondido por el Sujeto obligado y lo argüido por el recurrente en su instrumento recursal, a riesgo de ser repetitivos, es pertinente traer nuevamente a colación dichas manifestaciones a efecto de lograr una mayor claridad sobre el tema tratado: - - - - -

Solicitud de información ordinal "3)"	Respuesta	Agravios
<p>"3.- ¿Cuántos elementos de la policía municipal debe tener el municipio de León, para cubrir las necesidades de seguridad pública?"</p>	<p>"...En lo que toca a la pregunta 3 no es factible acceder a su petición, toda vez que dicha información se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 19 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que de revelarse la misma se pone en riesgo la vida, al integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, pues dicha información y su indebida utilización permite a la delincuencia la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública"</p>	<p>"...en el mismo tenor, la negativa de responder la pregunta 3 bajo argumento de confidencialidad también me causa agravio en tanto que no es cierto que la información pueda clasificarse como confidencial en razón de que no es cierto que el conocer el dato del déficit de policías ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, ya que en principio tal información no es distinta de la pedida en las preguntas 1, 2 y 4, por tanto no es correcto el calificarla como confidencial, en todo caso podría ser reservada, ya que la autoridad es omisa en referir de qué manera puede ser usada por la delincuencia, ni de qué</p>

		<p><i>manera se afecta la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública. Razones por las cuales pido revocar la resolución impugnada.”</i></p>
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes y de acuerdo a las determinaciones mostradas en estas, este Resolutor estima lo siguiente:-----

En este punto de la solicitud de información el hoy recurrente requirió información relativa a conocer cuántos elementos de la policía municipal debe tener el Municipio de León, para cubrir las necesidades de seguridad pública, esto es, a manera de cuestionamiento.-----

En su respuesta, la dependencia indicó que la información solicitada se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 19 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que de revelarse la misma se pone en riesgo la vida, al integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, pues dicha información y su indebida utilización permite a la delincuencia la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública.-----

Inconforme con la respuesta del Ente Público, el recurrente se inconformó aduciendo que, no era fundamentativo que la información pueda clasificarse como confidencial en razón de que el

conocer el dato del déficit de policías ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio así como la seguridad de las personas, ya que en principio tal información no es distinta de la pedida en las preguntas 1, 2 y 4, por tanto no es correcta su clasificarla como confidencial, ya que a su parecer podría ser información reservada, ya que la autoridad fue omisa en referir de qué manera puede ser usada por la delincuencia, ni de qué manera se afecta la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública.-----

Así planteada la controversia en este acápite de información, se colige lo siguiente:-----

Este Resolutor, determina que resulta **fundado** el agravio que irrogó el impetrante atento a lo siguiente:-----

En primera instancia, es menester señalar que, cuenta con la razón suficiente el impetrante debido a que la Unidad de acceso del Sujeto obligado, en una errónea lógica-jurídica, clasificó dicha información con el carácter confidencial, cuando su proceder de acuerdo al cuestionamiento planteado, es factible de traducirse en información reservada, dadas las características propias de dicho cuestionamiento. Lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto a manera de subjetivismo el hoy recurrente trató de obtener información cuantitativa sobre el número de policías que requiere tener el Municipio de León, Guanajuato, para cubrir las necesidades de Seguridad pública. Lo cierto es que, dicho cuestionamiento si se tradujera en la obtención de documental fuente, en caso de que existiera, se podría conocer el estimado cuantitativo óptimo para cubrir las necesidades de seguridad, por ende, se estaría revelando información que pudiera comprometer la seguridad del municipio, puesto que no obstante que no se entregaría información actual sobre el número de elementos policiacos con los que cuenta el

Municipio, sin embargo al conocer el número ideal para cumplir con las atribuciones encomendadas para cubrir la seguridad pública, se vulneraría la seguridad ya que de la publicidad de dichos datos el recurrente podría obtener (como anteriormente se ha mencionado) la tendencia y la variación del número de elementos que actualmente tiene adscritos el Sujeto obligado, así como la desviación estándar del promedio del número de elementos en déficit. Aún más, no se puede determinar si realmente el dato que fuera proporcionado, sea el idóneo o que de acuerdo a los parámetros establecidos y que fuera coincidente con el que actualmente tiene del número de elementos activos del Sujeto obligado, permitiendo así que el hoy recurrente deduzca o infiera con facilidad el número de elementos que actualmente se encuentran activos en el Municipio. Motivo por el cual dicha información a contrario del criterio tomado por el Sujeto obligado, la misma podría clasificarse como información reservada, como lo dedujo el recurrente, ya que dicha información no es ajena a la solicitada en los ordinales 1 uno, 2 dos y 4 cuatro de la solicitud de merito. -----

A mayor abundamiento, el artículo 19 fracción V de la Ley de la materia establece: ARTÍCULO 19. Se clasifica como información confidencial: ...V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.-----

En ese sentido, de dicho ordenamiento legal se desprende como información confidencial aquella que efectivamente ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad, salud o afecte directamente el ámbito de la vida privada.-----

Así pues, en la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, con el objeto de motivar el daño que causaría la revelación de dicha

información, expresó que, "su indebida utilización permite a la delincuencia la implementación de estrategias y la vulneración a la seguridad pública".- - - - -

En ese tenor, para este Colegiado, la motivación del daño que dedujo el Ente Público, no delimita dicha información como confidencial, en virtud que la misma no presupone información personal de los elementos policíacos del Sujeto obligado, que por la misma se pudiera conocer su patrimonio, su vida personal y/o que le afecte directamente en su esfera de vida privada, lo cual le ocasionaría un riesgo en forma personal. Aunado a que no expone las causas y supuestos que motivan que el otorgar la información solicitada, efectivamente ponga en riesgo la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, lo que lo obliga a resguardar dicha información como confidencial.- - - - -

De esa forma, la divulgación de dicha información, más que ocasionar un daño personal, con la misma se vulneraría la seguridad pública del municipio, por los razonamientos expuestos en supralineas. De ahí que este Organismo garante deduce la posibilidad de que dicha información, al ser un tema sensible, su procedencia pudiera traducirse en información reservada, como en la especie lo dedujo el propio recurrente en su instrumento recursal.- - - - -

Por tanto, al considerar que el Sujeto obligado no motivó la clasificación ni demostró que la información se encuentra en estatus de información confidencial, lo procedente es ordenar al Sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso, se pronuncie debidamente sobre este acápite de información, debiendo fundar y motivar su resolución, debiendo considerar el daño que causaría la publicación de dicha información, y en su caso clasificarla de

acuerdo a los parámetros establecidos en la ley aplicable de la materia. -----

Por lo anterior, se afirma que al resultar fundado el agravio esgrimido por el recurrente, se ordena a la Unidad del Sujeto obligado, se pronuncie de manera categórica sobre dicho cuestionamiento de información en la que entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, de acuerdo a los razonamientos expuestos y de conformidad en lo establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de la materia.-----

NOVENO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **modificar** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio del sistema "Infomex-Gto" 00568013 **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando OCTAVO del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener**

cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anterior considerando.-----

En ese tenor, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del instrumento recursal, solicitud de información, informe justificado y el Recurso de Revocación promovido, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de

Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio del sistema "Infomex-Gto" 00568013 en términos del Considerando Octavo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **281/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio del sistema "Infomex-Gto" 00568013.-----

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio sistema "Infomex-Gto" 00568013, misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando **Octavo** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día

en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **Octavo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la Segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA